



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 106 De Miércoles, 3 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220047100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Acopresa S.A.S.	Fundacion Social Silleteros Del Caribe	02/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210013000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alcibiades Leon Hernandez	Victor Leonardo Torres Hernandez	02/08/2022	Auto Decide - Acepta Renuncia Al Poder Conferido
08001418902020220046800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Mayerli Monica De La Hoz Salas	02/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220046900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco W S.A.	Cristobal Vargas Rueda	02/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220046900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco W S.A.	Cristobal Vargas Rueda	02/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210061800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Ana Hernandez De Yoli	02/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220047000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañia De Financiamiento Tuya Sa	Gloria Teresa Castillo Trout	02/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 29

En la fecha miércoles, 3 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1a81c190-a55b-420e-9c72-3ad72d330261



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 106 De Miércoles, 3 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220047000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Gloria Teresa Castillo Trout	02/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220048100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque Central	Antonio Enrique Duarte Perez	02/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220043100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Barcelona	Banco Davivienda S.A, Nomenclatura 602 Apto	02/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210007800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Barranquilla Linda	Luis Fernando Arevalo Varona	02/08/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Medida Cautelar
08001418902020210007800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Barranquilla Linda	Luis Fernando Arevalo Varona	02/08/2022	Auto Decide - Requerir Por Segunda Vez A Bancoomeva
08001418902020220047200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest Y Otro	Gerrardina Dolores Martinez Arango, Maria Vasquez De Herrera	02/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220047200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest Y Otro	Gerrardina Dolores Martinez Arango, Maria Vasquez De Herrera	02/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 29

En la fecha miércoles, 3 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1a81c190-a55b-420e-9c72-3ad72d330261



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 106 De Miércoles, 3 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220047300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Ahorro Y Credito San Luis - Coosanluis	Rosalba Castañeda Machacado , Tirsa María Soto Martinez	02/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220042600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Judith Esther Beracasa De Linero	02/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220042600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Judith Esther Beracasa De Linero	02/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220045100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Pesac - Coopesac	Nelly Del Carmen Carmona Andrade, Ramiro De Jesus Oliveros Berdugo	02/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220045100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Pesac - Coopesac	Nelly Del Carmen Carmona Andrade, Ramiro De Jesus Oliveros Berdugo	02/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 29

En la fecha miércoles, 3 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1a81c190-a55b-420e-9c72-3ad72d330261



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 106 De Miércoles, 3 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220043200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Jeninfer Tapiero , Safira Alvarez Varela	02/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220043200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Jeninfer Tapiero , Safira Alvarez Varela	02/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220047400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Martha Cecilia Rubio Buelvas	02/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220047400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Martha Cecilia Rubio Buelvas	02/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220042200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Sin Otro Demandados, Diana Maria Marin Martinez	02/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220042200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Sin Otro Demandados, Diana Maria Marin Martinez	02/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220045600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sernalcrejl	Higor Florez Muñoz	02/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 29

En la fecha miércoles, 3 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1a81c190-a55b-420e-9c72-3ad72d330261



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 106 De Miércoles, 3 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220045600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sernalcrejl	Higor Florez Muñoz	02/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220041700	Verbales De Minima Cuantia	Gestion Inmobiliaria Vertel	Karina Pua Gonzalez	02/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220041300	Verbales De Minima Cuantia	Mery De La Ossa Camargo Y Otro	Asociacion Colombiana De Diabeticos Del Atlantico Y Otros	02/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 29

En la fecha miércoles, 3 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1a81c190-a55b-420e-9c72-3ad72d330261



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00470-00

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificado con Nit. 860.032.330-3

Demandado: GLORIA TERESA CASTILLO TROUT, identificada con C.C. No. 32.682.202.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 02 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderado judicial contra GLORIA TERESA CASTILLO TROUT, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 99921537297, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificado con Nit. 860.032.330-3, contra de GLORIA TERESA CASTILLO TROUT, identificada con C.C. No. 32.682.202, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré 99921537297, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 6.233.620.00) por concepto de capital.
- Por los intereses corrientes, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 956.670.00). tal como fuera señalado en el titulo valor objeto de recaudo.
- Más los intereses moratorios a partir del 29/04/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del



Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.136.956, y portador de la tarjeta profesional No. 68.166, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 106 hoy 03/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b99f6185799870d7eb9402e420e2714e44121fbb7b7fdbe814722357aa1497**

Documento generado en 02/08/2022 03:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00469-00

Demandante: BANCO W S.A., identificado con Nit. 900.378.212-2

Demandado: CRISTOBAL VARGAS RUEDA, identificado con C.C. No. 5.581.954

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 02 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCO W S.A., a través de apoderado judicial contra CRISTOBAL VARGAS RUEDA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos pagaré sin número y pagaré No. 115PG0400075, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCO W S.A., identificado con Nit. 900.378.212-2, contra CRISTOBAL VARGAS RUEDA, identificado con C.C. No. 5.581.954, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré sin número, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 454. 763.00) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 20/05/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.
- Por la obligación contenida en el pagaré 115PG0400075, la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 24.642. 602.00) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 20/05/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.454.959, y portadora de la tarjeta profesional No. 229.424, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 106 hoy 03/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6acca04bc6c97895b877745d09cf32b6edaaffef1b7ac10b3124bd86ce4473a**

Documento generado en 02/08/2022 03:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00456-00

Demandante: SERNALCRE JL S.A.S., identificado con Nit. 900.850.649-0

Demandado: HIGOR ANTONIO FLOREZ MÚÑOZ, identificado con C.C. No. 3.816.433.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 02 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por SERNALCRE JL S.A.S., a través de apoderado judicial contra HIGOR ANTONIO FLOREZ MÚÑOZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No.1833, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de SERNALCRE JL S.A.S., identificado con Nit. 900.850.649-0, contra de HIGOR ANTONIO FLOREZ MÚÑOZ, identificado con C.C. No. 3.816.433, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 1833, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 5.284.753, 00), por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 17/12/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.536.463, y portador de la tarjeta

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



profesional No. 198.816, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 106 hoy 03/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9ea0b4cc87cb58890f91df6ac0ba40fca9a20e1f7892c2973b3bbc47fcb361**
Documento generado en 02/08/2022 03:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00422-00

Demandante: RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3

Demandado: DIANA MARIA MARIN MARTINEZ C.C. 52.965.449

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho, el presente proceso arriba referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 2 de agosto de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (2) DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

La presente demanda promovida por RIMSA GROUP S.A.S., contra DIANA MARIA MARIN MARTINEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 23366 suscrito el 8 de marzo de 2021, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de RIMSA GROUP S.A.S., identificado con Nit. 900.982.101-3, contra DIANA MARIA MARIN MARTINEZ C.C. 52.965.449, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 23366 suscrito el 8 de marzo de 2021, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$261.995).
- Más los intereses corrientes generados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 8 de marzo de 2021, hasta el 7 de abril de 2021, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 8 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. Marta Patricia Montero Gómez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 106 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03/08/22

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ba79cce6860347a3ff48a43e1cd784d250f1b4d43d6f82419bd3a825e72eafb

Documento generado en 02/08/2022 08:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00472-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST", identificado con Nit. 900.081.326 - 7

Demandado: MARIA DE LOS SANTOS VASQUEZ DE HERRERA, identificada con C.C. No. 32.669.596 y GERALDINA DOLORES MARTINEZ ARANGO, identificada con C.C. No. 22.438.710

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 02 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST", a través de apoderado judicial contra MARIA DE LOS SANTOS VASQUEZ DE HERRERA y GERALDINA DOLORES MARTINEZ ARANGO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré sin número, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST", identificado con Nit. 900.081.326 - 7, contra MARIA DE LOS SANTOS VASQUEZ DE HERRERA, identificada con C.C. No. 32.669.596 y GERALDINA DOLORES MARTINEZ ARANGO, identificada con C.C. No. 22.438.710, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré sin número, la suma VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 27.000.000. 00) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 01/05/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.816.785 y portadora de la tarjeta profesional No. 195.015, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 106 hoy 03/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca2cd30f7ed67a08d0d3951bd89331951577778b39fbd930d917d3e41d7222b**

Documento generado en 02/08/2022 03:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00451-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC - COOPESAC., identificado con Nit. 900.187.093-2

Demandado: RAMIRO DE JESUS OLIVEROS BERDUGO, identificado con C.C. No. 8.747.206, NELLY DEL CARMEN CARMONA ANDRADE, identificada con C.C. No. 1.140.834.733.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 02 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC - COOPESAC., a través de apoderado judicial contra RAMIRO DE JESUS OLIVEROS BERDUGO y NELLY DEL CARMEN CARMONA ANDRADE, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No.2068, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC - COOPESAC., identificado con Nit. 900.187.093-2, contra de RAMIRO DE JESUS OLIVEROS BERDUGO, identificado con C.C. No. 8.747.206, NELLY DEL CARMEN CARMONA ANDRADE, identificada con C.C. No. 1.140.834.733, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagare No. 2068, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 12.000.000,00), por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 23/11/2020, hasta el 30/03/2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 31/03/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor FERNANDO CASTRO CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.152.020, y portador de la tarjeta profesional No. 120.964, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 106 hoy 03/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03bf9c37dd4b87309a14dc1a7eb1ed62186d5e8e8a8cdbeac007ae456048f765

Documento generado en 02/08/2022 03:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00432-00

Demandante: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM, Nit. 900.692.312-6

Demandado: JENINNFER TAPIERO, con CC. N° 22.644.827, y SAFIRA ALVAREZ VARELA, con CC. N° 32.866.400

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho, el presente proceso arriba referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 2 de agosto de 2022.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (2) DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

La presente demanda promovida por la COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM, contra JENINNFER TAPIERO y SAFIRA ALVAREZ VARELA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 2074 suscrito el 13 de septiembre de 2021, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM, Nit. 900.692.312-6, contra JENINNFER TAPIERO, con CC. N° 22.644.827, y SAFIRA ALVAREZ VARELA, con CC. N° 32.866.400, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 2074 suscrito el 13 de septiembre de 2021, la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$12.570.000).
- Más los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 20 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. CINDY PATRICIA MÓRELO HERNÁNDEZ, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 106 hoy 03/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792ff959d4f2b9502454361fc0b82905f974284772f9624a70e1d92dd801ff6d**

Documento generado en 02/08/2022 08:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00426-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: JUDITH ESTHER BERACASA DE LINERO C.C. 26.687.582.

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho, el presente proceso arriba referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvasse proveer.
Barranquilla DEIP, 2 de agosto de 2022

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (2) DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

La presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, contra JUDITH ESTHER BERACASA DE LINERO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 15692 suscrito el 16 de octubre de 2018, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1, contra JUDITH ESTHER BERACASA DE LINERO C.C. 26.687.582., por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 15692 suscrito el 16 de octubre de 2018, la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$12.414.354).
- Más los intereses corrientes generados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 16 de octubre de 2018, hasta el 16 de abril de 2021, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 17 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5)

Carrera 44 No.38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. Carlos Arturo Padilla Sundheim, con CC. No. 72.178.592, y T.P. 169638 del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
WL

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente–
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 106 hoy 03/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff14d5e7a59879a2e0bc83405e0f42380ee226b32247408315a024731e9e807**

Documento generado en 02/08/2022 08:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00474-00

Demandante: SOCIEDAD NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., identificado con Nit. 900.920.021 – 7.

Demandado: MARTHA CECILIA RUBIO BUELVAS, identificada con C.C. No. 32.710.492.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 02 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por SOCIEDAD NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., a través de apoderado judicial contra MARTHA CECILIA RUBIO BUELVAS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 380715, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., identificado con Nit. 900.920.021 – 7, contra de MARTHA CECILIA RUBIO BUELVAS, identificada con C.C. No. 32.710.492, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagare No. 380715, la suma DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 2.740.890.00) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 24/05/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



4.- Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora PATRICIA TORRES ARZUZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.693.243 y portadora de la tarjeta profesional No. 83.340, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 106 hoy 03/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 051222f5778c81aa99a590f8a17e9bd0d190b3cfa43764277db33d467849301b

Documento generado en 02/08/2022 03:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00468-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ, identificado con Nit. 860.002.964-4

Demandado: MAYERLY MONICA DE LA HOZ DE LAS AGUAS, identificada con C.C. No. 32.803.045.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 02 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la presente demanda, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no viable la admisión de la misma, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. En el caso sub-judice, se tiene que la parte ejecutante en las pretensiones solicita *“el pago de (\$ 27.752.104), correspondiente a la obligación contenida en el pagaré número No.457461898, el cual se encuentra en mora desde el 21 de febrero de 2022”*, sin mencionar a que corresponde este monto, teniendo en cuenta, que en el inciso 3º del numeral 2º de las pretensiones requiere la suma de (\$ 27.278.218), por concepto de capital acelerado desde el 12 de mayo del 2022, asimismo, en el inciso 2º del numeral 2º del acápite de las pretensiones solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de (\$ 177.938) por concepto de capital vencido contenido en el pagaré No. 457461898, sin detallar la fecha de inicio y de finalización de cada uno.

Bajo estas circunstancias descritas, el demandante deberá aclarar lo que pretende con precisión y claridad, sin que resulte ambiguo para el despacho.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 106 hoy 03/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198eb2e4194f63446fcd579ea7a972834b3130cc08ec9c3e65ebb268d6877d7**

Documento generado en 02/08/2022 04:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

RADICADO: 08001418902022-00413-00

DEMANDANTE: ARISTOFANES FLOREZ ARAUJO, CC. 8.694.619, y MERY DE LA OSSA CAMARGO, CC. 32.636.903

DEMANDADO: ASOCIACION COLOMBIANA DE DIABETICOS DEL ATLANTICO y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.
Barranquilla DEIP, dos (02) de agosto de 2022.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE AGOSTO DE 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitirla, encontrando el despacho que ADOLECE de los siguientes defectos:

1.- Conforme al No. 5 del Art. 82 del CGP, deberá aclarar en los hechos que relata, las circunstancias temporales y modales de cómo ingresó al inmueble que se pretende usucapir, es decir, deberá explicar la forma como accedió al predio y en qué tiempo, conforme a lo narrado en la demanda. También deberá aportar documentos que acrediten su posesión, tales como:

- Actos de posesión, por ejemplo: fotografías, planos de construcción y suscripción de contratos.
- Fecha en que realizó las mejoras del inmueble y el valor de las mismas.
- Facturas de los servicios públicos y sus soportes de pago.

2. De igual forma, se observa que el certificado que contiene el avalúo catastral es de fecha 26 de junio de 2018, perdiendo este documento un requisito fundamental de la prueba el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte el respectivo certificado expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
W1

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 106 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 03/08/22

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c4e944b11737402ffacbb2efa612d57b5288e755e3f6012776fb7058da67ae4

Documento generado en 02/08/2022 06:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: Verbal –Restitución de Inmueble-

RADICADO: 08001418902022-00417-00

DEMANDANTE: GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA. SIGLA G.I. VERTEL LTDA., con Nit. 802.019.863-2,

DEMANDADOS: KARINA PUA GONZALES, con C.C Nro. 1.042.448.670

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda verbal que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 2 de agosto de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (2) DE AGOSTO DE
2022.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión solicitada, encontrando el despacho que el asunto ADOLECE del siguiente defecto:

1.- El inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. Subrayas del Juzgado

Al respecto, encontramos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo señalado en el artículo precedente, de manera que, al momento de presentar escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar haber enviado al demandado, copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 106 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 03/08/22

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc44dff420007e556915fea247ddc46d0c84bdbb816e4830d7b7ec8325e76d65**

Documento generado en 02/08/2022 06:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-00431-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA, Nit. 900.223.858-4

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA SAS., Nit. 8600343137

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla DEIP, 2 de agosto de 2022.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (2) DE AGOSTO DE 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se procede a determinar si es o no procedente la admisión, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

De conformidad con lo señalado en el Art. 84 numeral 2° del CGP, el demandante debe acompañar con su demanda el certificado de existencia y representación legal de la entidad que demanda, Banco Davivienda S.A.S.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 106 notifico el presente auto.

Barranquilla, 03 de agosto de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5555e997c48efdcf2e0587e85bb3a2cff85fb72d46acd113785cd7def7fa62b3**

Documento generado en 02/08/2022 06:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020-2022-00473-00

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS – “COOSANLUIS”, identificado con Nit. 890922066-1

Demandado: ROSALBA CASTAÑEDA MACHACADO, identificada con C.C. No. 39.018.459 y TIRSA MARIA SOTO MARTINEZ, identificada con C.C. No. 57.302.690.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS – “COOSANLUIS”, a través de apoderado judicial, contra ROSALBA CASTAÑEDA MACHACADO y TIRSA MARIA SOTO MARTINEZ, aportando como base de ejecución el pagaré No. 2189076, se tiene que lo pretendido por la parte actora no resulta ser claro para el despacho, ello en atención a que solicita el pago de \$ 420.037, por concepto de cuotas de capital dejados de cancelar, y la suma de \$ 5.491.326, por concepto de capital acelerado, sin manifestar desde cuando está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, asimismo, vuelta la vista al pagaré base de ejecución, se observa que el mismo no cuenta con fecha de vencimiento, es decir, que el título valor adosado no cumple con lo exigido en el numeral 4 del artículo 709 del código de comercio que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”** (Negrilla y subrayado del despacho.)*

Así las cosas y estando frente una obligación que no es clara expresa y exigible, al tenor de lo contemplado por el artículo 422 del Código de General del Proceso, este Despacho considera que lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: No Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS – “COOSANLUIS”, identificado con Nit. 890922066-1, en contra de ROSALBA CASTAÑEDA MACHACADO, identificada con C.C. No. 39.018.459 y TIRSA MARIA SOTO MARTINEZ, identificada con C.C. No. 57.302.690, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

*

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
106, hoy 03/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9df67e5c7b31e8a107d56e61702618a7b4ce33f3d64ffdd1465a0d9d6494d4**

Documento generado en 02/08/2022 04:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020-2022-00471-00

Demandante: ACROPESA S.A.S., identificado con Nit. 800.082.555-9.

Demandado: FUNDACION SOCIAL SILLETEROS DEL CARIBE, identificado con Nit: 900.262.720-3.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por ACROPESA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra FUNDACION SOCIAL SILLETEROS DEL CARIBE, se observa que los documentos presentados como títulos ejecutivos -facturas Nros. 3038 y 3042- no cumplen con el requisito especial previsto en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, el cual reza: “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”, ello porque dichas facturas adjuntas, carecen de fecha de recibido, así las cosas, el despacho negará el mandamiento de pago solicitado, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: No Librar Mandamiento de Pago a favor de ACROPESA S.A.S., identificado con Nit. 800.082.555-9, en contra de FUNDACION SOCIAL SILLETEROS DEL CARIBE, identificado con Nit: 900.262.720-3, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

*

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
106, hoy 03/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a2b9a2f63829a6edf8edd6471fce9b4eb6a67693f4337287c12e85489199e3**

Documento generado en 02/08/2022 04:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020-2022-00481-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL identificado con Nit. 802.014.294-9.

Demandado: ANTONIO ENRIQUE DUARTE PEREZ, identificado con C.C. No. 9.140.449

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL, a través de apoderado judicial, contra ANTONIO ENRIQUE DUARTE PEREZ, aportando como título ejecutivo la certificación expedida por el representante legal del edificio, el Despacho procederá a negar el mandamiento de pago solicitado, ello porque una vez revisada la página de la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, a fin de corroborar la información allí planteada, se avizora que el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL, es el señor JAIME ANTONIO MENDINUETA ANAYA, nombrando mediante Resolución No. 0434 de 13/06/2021, tal como se adjunta.

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Ley 675 de 2001, ordena a los alcaldes o a quienes estos deleguen, inscribir y posteriormente certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal de conformidad a lo establecido en el artículo 4º del mismo estatuto.

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 675 del 2001, la persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro. Su denominación corresponderá a la del edificio o conjunto y su domicilio será el municipio o distrito donde este se localiza y tendrá la calidad de no contribuyente de impuestos nacionales, así como del impuesto de industria y comercio, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 del Decreto 1333 de 1986.

CERTIFICA

Que mediante RESOLUCIÓN No. 0978 de 03/05/2002, se registró la personería jurídica del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL, ubicado en la K 44 50 33, de Barranquilla, entidad de naturaleza civil, sin ánimo de lucro, no contribuyente de impuestos nacionales, así como del impuesto de industria y comercio.

Que mediante RESOLUCIÓN No. 0434 de 13/06/2021, se registró a JAIME ANTONIO MENDINUETA ANAYA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1045683789, como administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL.

El presente certificado se expide a solicitud de la parte interesada, en Barranquilla a los 28 días del mes de Julio de 2022.

Por lo antes expuesto, el título ejecutivo aportado no cumple con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”* teniendo en cuenta que la



certificación adjunta con la demanda no proviene del representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL.

Así las cosas y estando frente una obligación que no es clara expresa y exigible, al tenor de lo contemplado por el artículo 422 del Código de General del Proceso, este Despacho considera que lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: No Librar Mandamiento de Pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL identificado con Nit. 802.014.294-9, en contra de ANTONIO ENRIQUE DUARTE PEREZ, identificado con C.C. No. 9.140.449, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
106, hoy 03/08/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a595cf3dd944fdc08a073ea7ad825aa746e567c79bcd737e1595b0152f6fe7e**

Documento generado en 02/08/2022 04:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00618-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION - NIT No. 900.873.126-1

DEMANDADOS: ANA ISABEL HERNÁNDEZ DE YOLI - C.C No. 33'115.396

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 02 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho procederá a analizar si es procedente o no seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 8 Decreto 806 de 2020 dispone que:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

(Subrayado fuera del texto)

De lo anterior, se extrae que el Decreto 806 de 2020 en congruencia con la ley 527 de 1999, contemplaron la posibilidad de notificar a través de mensajes de datos, ya sea por correo electrónico o cualquier otro canal digital, bajo los términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de la norma transcrita: “en el entendido que el término ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020).

Pues bien, una vez revisado el expediente, este Despacho observa que la parte demandante allegó evidencia del envío de la notificación personal de la demandada ANA ISABEL HERNÁNDEZ DE YOLI al correo electrónico orlandojolie@gmail.com mediante la



aplicación MAILTRACK, la cual permite hacer seguimiento a los correos enviados usando la interfaz de Gmail, añadiendo checks (✓✓) así:

✓ significa que tu email ha sido entregado, pero aún no ha sido abierto.

✓✓ indican que tu correo ha sido abierto

Ahora bien, en el informe diario del sistema MAILTRACK aportado se observa que el email a orlandojolie@gmail.com fue enviado, pero, no abierto ✓ lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente, pero, depende del destinatario abrir y leer lo allí remitido.

Al respecto, “la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor” (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, 3/06/20). En otras palabras, una cosa es la fecha en la que se surtió su notificación y otra la de la revisión de su correo electrónico.

Del mismo modo, “En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que el iniciador recepcionó acuse de recibo”. (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01)

Es de advertir que, el acuse de recibo no es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos, puesto que, de conformidad con el artículo 165 del CGP, puede probarse por cualquier medio de convicción, pertinente y útil, el envío de la notificación por mensaje de datos.

Así las cosas, este Despacho estima que la demandada se encuentra notificada personalmente el 25 de noviembre de 2021 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio y, además, en atención que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

Primero: TENER por notificada a ANA ISABEL HERNÁNDEZ DE YOLI, identificada con C.C No. 33.115.396, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de ANA ISABEL HERNÁNDEZ DE YOLI, identificada con C.C No. 33.115.396; quien quedó notificada personalmente el 25 de noviembre de 2021 del mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2021 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.



Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$145.226).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente- Distrito
Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipalde
Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 106 hoy 03/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 74fa73aa84dca655b51aff122a4670a1cf478ebacc4f0fcf086c7fc67ca145d4
Documento generado en 02/08/2022 06:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00130-00

DEMANDANTE: ALCIBIADES LEON HERNANDEZ - C.C 77.039.638

DEMANDADO: VICTOR LEONARDO TORRES HERNÁNDEZ- C.C 1.098.675.677

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la apoderada de la parte demandante presenta renuncia al poder conferido. Sírvasse proveer. Barranquilla, 2 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el memorial allegado al Despacho el día 26/05/2022, se observa que la Dra. CINDY MORELOS HERNANDEZ renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial del señor ALCIBIADES LEÓN HERNÁNDEZ. Asimismo, se evidencia que, envió comunicación de dicha decisión a su poderdante, mediante copia de correo electrónico, cumpliendo de esta manera con el deber consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder”.

De manera que, esta judicatura procederá a dar trámite a la solicitud, como quiera que, la Dra. CINDY MORELOS HERNANDEZ aportó renuncia de poder acompañada de la comunicación al poderdante, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 76 C.G.P: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”,* y en consecuencia, exhortara a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

Primero: ACEPTESE la renuncia de poder conferido a la Dra. CINDY PATRICIA MORELO HERNANDEZ, identificada con C.C 1.129.535.475 y T.P. 209.967 del C.S.J, para la representación judicial del señor ALCIBIADES LEON HERNANDEZ, identificado con C.C N° 77.039.638.

Segundo: EXHORTESE a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 106 notifico el presente auto.

Barranquilla, 03/08/22

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77dc58eb328f9794be09418f147afd0e05b4630617f1bcd851f81009753093f**

Documento generado en 02/08/2022 06:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 0800141890202021-00078-00
EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA - NIT. 800.242.570-7
EJECUTADO: LUIS FERNANDO AREVALO VARONA - C.C. 7.469.882

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvese proveer. Barranquilla, 02 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el escrito de medidas cautelares presentadas por la parte ejecutante, procede el Despacho a resolver la solicitud previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 599 del Código General del Proceso:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

Por otra parte, el inciso cuarto del artículo 83 del CGP, dispone que:

“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

En el presente asunto, la apoderada de la parte ejecutante mediante memorial manifiesta que: *“teniendo en cuenta la respuesta emitida por la entidad BANCOOMEVA, en la que indica que la cuenta se encuentra embargada por la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, por lo que informan que, dado que no se cumplió con la medida por falta de fondos, solicita que le indiquemos si acatan la medida, pero la cual quedaría como embargo por remanentes. Por lo anterior le solicito que la medida de embargo sea acatada como embargo por remanente”.* No obstante, se avizora que la solicitud no es clara, toda vez que, no se indica el radicado del proceso que cursa en contra del señor LUIS FERNANDO AREVALO VARONA del cual se pretende pedir el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. Así pues, este Despacho no accederá a la presente solicitud de medida cautelar, advirtiéndole a la parte ejecutante que aclare lo anterior a efecto de decretar dicha medida cautelar.

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de medida cautelar en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipalde Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 106 hoy 03/08/22
Marcelo Andrés Leyes Mora secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1052363d15347a74db0bdda582f785c82dcfd670b7f837b9c7b1320608cf6fe1**

Documento generado en 02/08/2022 06:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 0800141890202021-00078-00
EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA - NIT. 800.242.570-7
EJECUTADO: LUIS FERNANDO AREVALO VARONA - C.C. 7.469.882

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se hace necesario requerir a BANCOOMEVA, a fin de que suministre al despacho la dirección física y/o electrónica de notificaciones del demandado. Sírvese proveer.

Barranquilla, 02 de agosto de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que, la apoderada de la parte demandante solicita se requiera a BANCOOMEVA; en razón a que no ha suministrado al despacho la dirección física y/o electrónica de notificaciones que el demandado registre en su respectiva base de datos.

Pues bien, examinado el expediente, se aprecia que mediante auto de fecha 26 de julio de 2021, se ordenó requerir a BANCOOMEVA para que suministrara a este Despacho en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, la dirección física y/o electrónica de notificaciones que el señor LUIS FERNANDO AREVALO VARONA registre en su respectiva base de datos. Sin embargo, este Despacho observa que no reposa respuesta alguna.

Por lo anterior, este Despacho estima necesario dar una última oportunidad a la BANCOOMEVA, por lo que se procederá a requerir por segunda vez a la BANCOOMEVA para que en el término de 3 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre al despacho la dirección física y/o electrónica de notificaciones que el demandado LUIS FERNANDO AREVALO VARONA registre en su respectiva base de datos, so pena de incurrir en multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a BANCOOMEVA para que en el término de 3 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre al despacho la dirección física y/o electrónica de notificaciones que el demandado LUIS FERNANDO AREVALO VARONA registre en su respectiva base de datos, so pena de incurrir en multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y	
Competencia Múltiple –Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla	
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipalde Barranquilla	
Notificación por estado	
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 106 hoy 03/08/22	
Marcelo Andrés Leyes Mora secretario	



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5dbb4355fa5e810ce85e9a8e6831d85749a001665fe2afc9404b4980d51158**

Documento generado en 02/08/2022 06:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>